

Una visión del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano

RAÚL GONZÁLEZ SCHMAL
Universidad Iberoamericana, México

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Referencias previas a las reformas.
- III. Marco constitucional antes y después de las reformas.
- IV. Análisis crítico del marco normativo vigente.
- V. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho eclesiástico del Estado mexicano está por cumplir su primera década de existencia. Podríamos decir que es alumbrado el 28 de febrero de 1992, fecha en la que se publican en el Diario Oficial las reformas a la Constitución vigente en materia religiosa.

El día 15 de julio de ese mismo año se publicaron las leyes y reglamentos que desarrollan esas reformas constitucionales y a la que se le denominó Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.¹

La Constitución y la ley serían, entonces, las dos fuentes formales primigenias de la nueva disciplina jurídica.

Antes de las fechas indicadas no se conocía en el medio jurídico mexicano esa rama del Derecho ni siquiera de nombre. Y todavía se le confunde por una buena parte de los juristas con el

Derecho canónico. Lo cual no significa, por supuesto, que antes no existiera toda la compleja problemática relativa a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y a la libertad religiosa, que ha sido una cuestión central en la historia de México, sino que se le estudiaba poco y no de forma sistemática y conforme a los principios informadores y criterios metodológicos que pretende la nueva especialidad jurídica. No podía haber un verdadero Derecho eclesiástico del Estado en tanto no existía ni por aproximación una *legislatio libertatis*.

Ha sido muy importante para el aún incipiente desarrollo doctrinal del Derecho eclesiástico mexicano el pensamiento de los eclesiasticistas españoles², algunos de los cuales han estado en México para participar en congresos, foros, reuniones y conferencias.³

Para una corriente del grupo de juristas que empieza en el país a cultivar esta rama autónoma que se ha desgajado del Derecho constitucional, la Declaración «Dignitatis Humanae» del Concilio Vaticano II —por su riqueza doctrinal— también ha sido de gran auxilio para determinar su fundamento y contenido, en tanto que concibe a la libertad religiosa como un derecho humano sustentado incommoviblemente en la realidad objetiva de la dignidad de la persona humana.

¹ Dicha Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se publicó como apéndice del Código de Derecho Canónico comentado, bajo la dirección del Dr. Antonio Belloch Poveda, EDICEP, Valencia, España, 1993.

² De la pléyade de eclesiasticistas españoles pueden citarse, a Pedro Lombardía, Rafael Navarro-Valls, Antonio Molina Meliá, José Antonio Souto Paz, Luis Prieto Sanchís, José M^o González del Valle, Javier Martínez-Torrón, Alberto de la Hera, Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, Pedro-Juan Viladrich, J. Hervada, Andrés-Corsino Álvarez Cortina, Juan Fornés, Mariano López Alarcón, Javier Ferrer Ortíz, Pedro M^o Garín, D. Llamazares, José Martínez de Pisón Cavero, José M^o Díez, Alargón, Isidro C. Barro, Carlos Soler, entre otros. Cabe señalar que el Prof. Jiménez Urresti escribió el libro intitulado *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, publicado por la Universidad Pontificia de Salamanca en 1994; el mismo trabajo se reeditó en México en 1999 bajo el sello editorial de THEMIS.

³ Debe destacarse la relevante presencia en México del Dr. Antonio Molina Meliá, profesor de la Universidad de Valencia, quien es el precursor del estudio del Derecho Eclesiástico mexicano, con su trabajo monográfico intitulado *Capacidad de obrar de las entidades eclesíásticas mexicanas*, publicado en el apéndice del Código de Derecho Canónico comentado, dirigido por el Dr. Antonio Belloch Poveda, EDICEP, Valencia, España, 1993. Durante sus diversas estancias en México, el profesor Molina Meliá, dirigió la obra colectiva *Las Libertades religiosas—Derecho Eclesiástico mexicano*, editada por la Universidad Pontificia de México, 1996, y diversas instituciones publicaron varios de sus trabajos sobre la materia; impartió en la Universidad Iberoamericana el primer curso formal que se dio en el país de Derecho eclesiástico del Estado, elaboró un proyecto de Instituto de Investigaciones de Derecho eclesiástico mexicano, para la Universidad Pontificia de México, participó en numerosos foros, mesas redondas, congresos y conferencias y prestó asesoría a las autoridades de asuntos religiosos, etc.

Innegable influjo ha ejercido igualmente en la aparición del Derecho eclesiástico mexicano el proceso de internacionalización de los derechos humanos y, en el caso específico, el de la libertad religiosa, que tan renuente había sido nuestro orden constitucional en acogerlo.

La materia, empero, todavía no se encuentra implantada en todos los programas de la licenciatura en las Escuelas y Facultades de Derecho de la República y en las que se imparte tiene carácter opcional; sin embargo, existe la tendencia a incorporarla en una cada vez mayor número de planes de estudio.

Tradicionalmente la cuestión religiosa se ha planteado en México en términos reductivos de relaciones entre la Iglesia (católica) y el Estado. El nuevo marco jurídico, en cambio, no se reduce a las relaciones orgánicas o institucionales entre ambas entidades (ahora Estado—Iglesias, en plural), también tiene que ver, de manera inseparable, con el ejercicio de la religión, y más concretamente con el derecho a la libertad religiosa.

En este orden de ideas podemos advertir que existen dos principios fundamentales, comúnmente denominados «principios informadores», de la legislación en materia religiosa: el principio, que nuestra Carta Magna denomina «histórico», de la separación del Estado y las iglesias, y el principio de la libertad religiosa. En qué consiste el uno y el otro y cual es la jerarquía entre ambos, se verá en el desarrollo de este trabajo.

Nuestra tesis es que el principio de la libertad religiosa debe ser el principio clave al que se someta la regulación jurídica de las relaciones Estado—Iglesia y de todo lo que se refiera al ámbito religioso en el Estado y en la sociedad. En otras palabras, como trataremos de demostrar a lo largo de nuestra exposición, el planteamiento tradicional —de factura decimonónica— que se conoce

comúnmente como «Iglesia—Estados», o, más propiamente como se ha dicho antes «Estado—iglesias», debe ser sustituido por el de la libertad religiosa, que constituye, al mismo tiempo, un derecho humano del más alto rango y un principio político que configura al Estado laico moderno.

La metodología que habremos de emplear para alcanzar el fin propuesto consistirá, primero, en formular algunas consideraciones previas a la reforma constitucional; segundo, en realizar un estudio comparativo entre las disposiciones constitucionales en materia religiosa contenidas en los textos reformados en 1992 y las de los textos anteriores a la reforma; y tercero, en analizar críticamente a la luz del derecho a la libertad religiosa nuestra legislación vigente en la referida materia. En último término presentaremos nuestras conclusiones.

II. REFERENCIAS PREVIAS A LA REFORMA

La normatividad constitucional vigente en materia religiosa es consecuencia de diversas reformas efectuadas a nuestra Constitución el año de 1992. Esto significa que antes de ese año existía otro marco jurídico—constitucional que regía la misma materia aunque, obviamente, se trataba de la misma Constitución. En otros términos, dentro de nuestra propia ley fundamental se distinguen dos etapas con dos tipos de normas constitucionales y de leyes reglamentarias distintas sobre la cuestión religiosa. La primera comprende del primero de mayo de 1917 —fecha en que comenzó a regir la Constitución aún vigente— al 28 de enero de 1992, cuando entraron en vigor las reformas antes dichas. La segunda, que comprende desde esta última fecha hasta el momento actual.

Conviene, entonces, para una mejor comprensión del nuevo marco jurídico, tener un conocimiento, lo más amplio posible, del anterior, y hacer un estudio

comparativo de ambos y de las circunstancias históricas y políticas que influyeron en su creación. Antes de iniciar dicho estudio, es importante insistir en que, a partir de las reformas de 1992 en materia religiosa y de la ley reglamentaria consecuente, nació una nueva rama del derecho mexicano a la que se le denomina, siguiendo la tradición europea, Derecho eclesiástico del Estado mexicano, o, más brevemente, Derecho eclesiástico mexicano, que se puede definir como: la rama del Derecho que tiene por objeto la regulación, garantía y promoción del derecho humano a la libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva, privada y pública. Nace esta disciplina jurídica en el momento en que el Estado, a través de su orden normativo, regula el fenómeno religioso bajo el prisma de la libertad. Por ello se trata de una *legislatio libertatis* (legislación para la libertad). Dentro de este fenómeno religioso que va a regular jurídicamente tal rama del derecho se comprenden las cuestiones relativas a la relación del Estado con las iglesias; el ejercicio de la religión en forma individual y en su expresión colectiva que son las comunidades religiosas; el culto público; la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas; la enseñanza y educación religiosa; los ministros de culto; la objeción de conciencia; etcétera.

Como se ve las relaciones Estado-iglesias hoy día se consideran dentro de un marco mucho más amplio que en la concepción liberal-individualista. Este nuevo marco es el de los derechos humanos, señaladamente el de la libertad religiosa y el del Estado laico. Pero entendiendo por Estado laico no el referido por sus diversas connotaciones históricas de ateo, o de anticlerical, o de indiferencia ante el fenómeno religioso o de neutral de signo negativo, sino al Estado laico neutral de signo positivo, interesado por reconocer, proteger y desarrollar las libertades espirituales de sus ciudadanos, un Estado, por supuesto, no confesional, que se reconoce radicalmente incompetente en materia religiosa.

III. MARCO CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS

La cuestión primera es, pues, saber cuál era el marco constitucional relativo a la cuestión religiosa, que estaba contenida en las disposiciones que se reformaron, esto es en los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130. Habría que acotar que, salvo el artículo 3o que agravó las restricciones, ninguno de ellos fue tocado en el aspecto que nos ocupa desde 1917 hasta 1992. Es decir, que en ese lapso de setenta y cinco años en que nuestra Constitución fue reformada en cientos de ocasiones, no se cambió una coma de los textos que regulaban la materia religiosa. La razón de ello es que para los sucesivos gobiernos de la República y algunos sectores de la sociedad dichas disposiciones se consideraban verdaderas normas pétreas, intocables, insustituibles, aunque en buena parte no se aplicaran, y las cuales constituían una especie de quinta esencia de nuestra historia patria.

En el texto original los artículos clave eran el 24 que establecía, aunque de manera limitada, el derecho a la libertad de creencias y de culto, ubicado en la parte dogmática de la Constitución; y el 130, perteneciente a la parte orgánica, que regulaba las relaciones entre el Estado y las iglesias o, por paradjico que resulte, las relaciones del Estado con las no-iglesias, dado que no les reconocía existencia jurídica.

Conviene comenzar, entonces, con el artículo 24, que en su redacción original consagraba el derecho a la libertad de creencia religiosa y la libertad de culto, pero restringida esta última a que el culto se realizara solamente en los templos o en el domicilio particular. En su nueva redacción se estableció la posibilidad de que extraordinariamente se celebraran dichos actos fuera de los templos.

En su texto primigenio el artículo 30 prohibía la enseñanza religiosa en las escuelas públicas o privadas de nivel

primario, secundario, normal y de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos. Asimismo, otorgaba al Estado la facultad de negar o revocar las autorizaciones concedidas a los particulares para impartir educación en los tipos y grados mencionados, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno. También establecía la prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de culto de intervenir en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos. Finalmente, concedía al Estado la facultad de retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

Como consecuencia de la reforma de 1992, fueron suprimidas de dicho texto las prohibiciones de impartir educación religiosa y la relativa a la intervención de las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos en planteles en que, se impartiera la educación en los tipos y grados a que se ha hecho referencia. En una reforma posterior – de 5 de marzo de 1993 – se suprimieron las facultades otorgadas al Estado para negar o revocar autorizaciones y la de retirar discrecionalmente el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares. El artículo 50 prohibía la emisión del voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas. La reforma suprimió dichas prohibiciones.

En sus términos originales el artículo 27, en sus fracciones ii y iii, establecía la incapacidad jurídica de las asociaciones religiosas, y la consiguiente prohibición para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, capitales impuestos sobre ellos. Se determinaba también la nacionalización de los obispados, casas curales, seminarios, asilos y escuelas, con el objeto de destinarlos exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados. Respecto de los templos se prescribió que serían propiedad de la nación. Igualmente se estableció la prohibición de que las ins-

tituciones de beneficencia, de investigación científica, de enseñanza o cualquier otra, pudieran estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas, de ministros de los cultos o sus asimilados.

En el texto reformado en 1992 se establece la capacidad de las asociaciones religiosas, que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes indispensables para su objeto y, asimismo, se suprime la prohibición relativa a la incapacidad de las asociaciones religiosas y de los ministros del culto para dirigir y administrar las instituciones de beneficencia a que se refería el texto de la disposición arriba citada.

Por último, el artículo 130 originalmente contenía las siguientes disposiciones: otorgaba facultades a los poderes federales para intervenir «en materia de culto religioso y disciplina externa»; negaba toda personalidad «a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias». Consideraba a los sacerdotes profesionales y sujetos a las leyes sobre profesiones. Facultaba a las legislaturas de los estados para determinar el número máximo de «ministros de los cultos», autorizados para ejercer su ministerio. Prohibía este ejercicio a los extranjeros. Prohibía también a los sacerdotes criticar en actos de culto, en reuniones públicas o privadas leyes y autoridades; se les negaba el derecho de voto activo y pasivo y el de asociarse con fines políticos. Exigía el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales. Establecía que, juntas de vecinos comunicaran a la autoridad municipal, en unión del sacerdote encargado, quién había de sustituir a éste como nuevo encargado y responsable del cumplimiento de las leyes en el templo y de los objetos del culto, sustraídos también a la propiedad y a la libre administración de la Iglesia. Prohibía, asimismo en forma absoluta, el otorgamiento de validez a estudios hechos en seminarios y el comentario, por publicaciones periódicas confesionales o de

simple tendencia religiosa, sobre actos de autoridades o de particulares «que se relacionaran directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas». Dejaba estrictamente vedada «la formación o indicación cualquiera de las relaciones con alguna confesión religiosa» y restringía el derecho a heredar de los sacerdotes, limitándolo a los casos en que el autor del testamento fuera pariente del heredero dentro del cuarto grado. Por último disponía que «los procesos por infracción a las anteriores leyes nunca serían vistos en jurado».

El nuevo texto del 130 se inicia con la siguiente declaración «El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo». Otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas. Concede a las iglesias y las agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. Prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. Autoriza tanto a los mexicanos como a los extranjeros el ejercicio de cualquier culto. Establece que, los ministros de cultos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, ni podrán desempeñar cargos públicos. Prohíbe, asimismo, a los ministros asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Prohíbe igualmente a los ministros de culto en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Conserva en los mismos términos que en el texto original la prohibición de formar toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. También prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político. En el nuevo texto permanece la restricción a los ministros, amplia-

da a las asociaciones religiosas, del derecho a heredar, y reitera que los actos del estado civil son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

El día 15 de julio de 1992, como ya se señaló arriba, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que reglamentaría de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 27 fracción ii y 130 de la Constitución. En lo sucesivo nos referiremos a dicho ordenamiento jurídico indistintamente como «ley reglamentaria» o, simplemente, «ley».

IV. ANÁLISIS CRÍTICO DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

Procederemos ahora a realizar en forma conjunta el estudio sistemático de ambos ordenamientos: el constitucional y el reglamentario, que configuran el marco normativo fundamental de la materia religiosa en nuestro país. Los aspectos más relevantes de la legislación que serán objeto de análisis, son los siguientes: *a) Los principios fundamentales; b) Las asociaciones religiosas; c) Los ministros de culto; d) Los actos de culto público; e) Las atribuciones de la Secretaría de Gobernación.*

a) Los principios fundamentales

Del contenido de las reformas de los artículos constitucionales citados y de la mencionada ley reglamentaria se desprenden los dos grandes principios que las sustentan: 1. principio de la separación de las iglesias y el Estado; 2. principio de la libertad religiosa (o de «creencias»). Los dos referidos principios informadores básicos se analizarán brevemente en los siguientes parágrafos.

El principio de separación del Estado y las iglesias. Hay que advertir, en primer término, que el eje de las reformas es el artículo 130 constitucional. Y a éste lo preside como principio toral el de la separación del Estado y las igle-

⁴ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de diciembre de 1991, año I. núm. 22.

sias: «El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias—proclama dicho precepto—orienta las normas contenidas en el presente artículo». Éste es, pues, el principio orientador de la nueva normatividad contenida en el 130. En la fundamentación del dictamen de la Cámara de Diputados a las reformas, también se hace explícita esta voluntad del legislador de privilegiar este principio sobre los otros: «La separación entre el Estado y la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX [es el] principio básico del esfuerzo liberal». «Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales.» «La supremacía constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado frente a todas las iglesias y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización (religiosa), no pueden ponerse en duda»⁴

La línea básica de las consideraciones sustentadoras de dicho dictamen, como se ve en las anteriores citas y otras que podrían presentarse va en el sentido de resaltar este principio de la separación Estado—iglesias, como constitutivo histórico del Estado mexicano y, por ende, como principio fundamental de las reformas.

La misma intención se desprende del dictamen de la Cámara de Senadores en el que se insiste en que, «en el artículo 130 constitucional se asiente como precepto fundamental sobre esta cuestión, la separación de las iglesias y el Estado».⁵

El propio impulsor de las reformas, Carlos Salinas de Gortari, en su toma de posesión como Presidente de la República, el primero de diciembre de 1988, se refirió a la necesidad de «modernizar las relaciones con la Iglesia», y en su tercer informe de gobierno, el primero de noviembre de 1991, habló de la «necesidad de actualizar el marco

jurídico» de esas relaciones Estado—iglesias.

Con todo y representar un avance innegable, las reformas se quedaron a medio camino. No se asumió plenamente la doctrina moderna que reconoce que el Estado y las iglesias son, obviamente, organizaciones de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, pero que afirma, al mismo tiempo, que esta separación de la entidad política y de la entidad religiosa, no significa ignorancia recíproca, ni que no deban entrar en relaciones entre sí. Al contrario, por su propia naturaleza el Estado y las iglesias deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, están ordenadas para que operen, conjuntamente, en armonía. El elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas instituciones el daño es para las personas que las forman.

Para los constituyentes de 1917 ni siquiera la independencia de ambas entidades (Estado—Iglesia), con subordinación de la segunda al primero era aceptable. En muchos de los autores de la Constitución no sólo había un sentimiento anticlerical o anticlerical, sino abierta o solapadamente antirreligioso. Ante la presencia de lo que se estimaba como nuevos agravios históricos se veía como necesario no solo la separación y la disminución de la Iglesia, sino la sujeción más absoluta y aun la opresión. La Iglesia—las iglesias, por extensión—, no debía existir como persona jurídica, solamente como agrupación de hecho y con el mayor número posible de restricciones legales para su actuación.

En las reformas de 1992 se emplea el término «separación» no el de «independencia», al que se le califica como «principio histórico». Esto es, algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado mexicano y, por eso, debe ser el principio orientador de todas las nor-

mas sobre la materia. Por la misma razón, «las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley». Por el lugar donde se encuentra establecido dicho principio (primer párrafo del artículo 130 de la Constitución y primer párrafo del artículo primero de la ley reglamentaria), así como por su propio contexto y como se manifiesta en las exposiciones de motivos, tanto de las reformas constitucionales como de la ley, la separación del Estado y las iglesias—y no el de la libertad religiosa—parece ser el principio total e inspirador de toda la legislación.

Con este principio se quiere significar que dicha separación entre el Estado y las iglesias es «histórico», por cuanto ya existía antes de la nueva normatividad en materia religiosa y, sobre todo, como se hizo explícito en las referidas exposiciones de motivos y en los debates en el Congreso, porque se consideró principio sustentador y fundante del Estado mexicano, como consecuencia del triunfo de éste último sobre la Iglesia católica, en el siglo XIX, que se plasmó primero, en forma implícita, en la Constitución de 1857 y luego en las leyes de Reforma, especialmente en las del 12 de julio de 1859 (Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos), en cuyo artículo se establecía: «Habrà perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos» y, finalmente, en la incorporación de dichas leyes al texto de la Constitución de 1857 mediante la Ley Lerdo de 25 de septiembre de 1873, que en su artículo primero sentenciaba: «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí».

El principio de libertad religiosa

En las reformas constitucionales de que nos ocupamos, no se emplea el término «derecho a la libertad religiosa» que es el que utiliza la doctrina moderna sobre derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos positivo. Nuestro legislador prefirió conservar el vocablo «libertad de creencias» de raíz liberal-individualis-

ta. «Todo hombre—dice el artículo 24—es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade. En su sentido histórico y conceptual el derecho a la «libertad de creencias» es más restringido y «privatista» que el derecho a la «libertad religiosa», que es más amplio y «publicista». El primero se contrae prácticamente a la libertad de pensamiento en materia religiosa y a la libertad de culto en los templos. Así lo concebía nuestra Constitución antes de las reformas de 1992, que aún se restringía más con las limitaciones que la propia Carta Magna establecía, y a las cuales ya se ha hecho referencia en otra parte de este estudio.

Actualmente hay coincidencia sustancial entre la doctrina y los documentos internacionales, en el sentido de que el derecho a la libertad religiosa implica y debe garantizar las siguientes libertades: 1. la libertad de profesar o no profesar, es decir, de tener o no tener las creencias religiosas elegidas libremente; 2. la libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas; 3. la libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida; 4. la libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas; 5. la libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan; 6. la libertad de educación religiosa, y por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de las creencias asumidas; 7. la libertad de reunión, de manifestación y de asociación para actividades religiosas.⁵

Las reformas constitucionales comentadas se quedaron en un punto equidistante entre el concepto decimonónico y el moderno, respecto del derecho a la libertad religiosa. Hay un avance sustancial en relación con la situación constitucional anterior, pero hay, también, insuficiencias, ambigüedades y limitaciones injustificadas en relación con la concepción moderna de este derecho humano.

El contenido de ese derecho lo des-

⁵ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores*, 20 de diciembre de 1991.

⁶ Luis Prieto Sanchís, «El derecho fundamental de libertad religiosa», en *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Ediciones Tecnos, Madrid, 1990, pp. 146–147.

pliega la ley reglamentaria en su artículo 2º, que enumera los derechos y libertades que en materia religiosa el Estado mexicano garantiza en favor del individuo: 1. tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; 2. no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; 3. no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, y prohíbe alegar motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la misma ley y los demás ordenamientos aplicables; 4. no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; 5. no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, 6. asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En conexión con el derecho a la libertad religiosa se encuentra la prescripción contenida en el párrafo final del artículo 1º. de la ley: que se formula en los siguientes términos: «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes». Conviene recordar, al respecto, que la libertad religiosa es una inmunidad de coacción frente a los poderes públicos (y a los otros hombres y grupos sociales) para que a nadie se le prohíba actuar conforme a su conciencia y a nadie se le obligue a actuar en contra de ella, por lo que cuando una ley o mandato de la autoridad repugna insuperablemente a la conciencia de un creyente (o de un no creyente) en principio tiene derecho, y aun a veces obligación inexcusable,

de no obedecer esa ley o ese mandato. En este precepto se encuentra, por vía negativa, el problema de la objeción de conciencia. Lo cual no significaría, por otra parte, que se pretendiera un derecho general a la objeción de conciencia.

La laicidad del Estado.

Este es un principio que deriva de los anteriores. «El Estado mexicano es laico», reza el artículo 30 de la ley. El término de «laicidad» o «laico» aplicado al Estado — como ya se indicó antes — ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas, a veces como equivalente de «anticlerical», como el surgido de la Revolución Francesa; o antirreligioso, como los Estados de cuño marxista-leninista, o simplemente «neutral» en materia religiosa, neutralidad, que a su vez, puede ser de signo negativo (indiferencia al fenómeno religioso) o positivo (con incompetencia radical en materia religiosa pero promotor y garante de la libertad religiosa).

El denominador común de todas esas acepciones es la no confesionalidad del Estado. El Estado mexicano es laico porque no es confesional. Antes de las reformas constitucionales y de la ley reglamentaria, desde el punto de vista jurídico el Estado mexicano era laico anticlerical, con matices de antirreligioso. Conforme a la legislación actual es laico en el sentido de no confesional, neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al fenómeno religioso.

b) Las asociaciones religiosas

En el artículo 130-a constitucional se establece que: «Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro».

En otros términos, la Constitución prevé la posibilidad de que se les atribuya personalidad jurídica a dichas en-

tidades, a condición de que: a) soliciten constituirse en «asociación religiosa»; b) obtengan su registro. La ley reglamentaria, como se indica más adelante, determina las condiciones y requisitos que deberán cumplir las solicitantes ante la autoridad ejecutora (Secretaría de Gobernación).

La «asociación religiosa» es una nueva figura jurídica creada por las reformas. Es una estructura específica del género de las sociedades, que deben adoptar aquellas confesiones religiosas que pretendan adquirir personalidad jurídica. Ésta la obtienen, en su caso, por un acto unilateral del Estado, actuando a través del órgano competente. No tiene carácter declarativo sino constitutivo. El Estado no «reconoce» la personalidad jurídica sino la «otorga» en ejercicio de su *jus imperii*.

Debe señalarse que las asociaciones religiosas, a su vez, pueden tener entidades y divisiones internas, cada una de las cuales puede gozar de personalidad jurídica. Así, por ejemplo, la Iglesia católica sería una asociación religiosa, y cada una de sus entidades territoriales —diócesis, parroquias, etcétera— y de sus organizaciones internas —Compañía de Jesús, Orden de Predicadores, Opus Dei, Carmelitas Descalzas, etcétera— operarían con su propia personalidad jurídica; de hecho así quedaron constituidos en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación. Como se publicó en el *Diario Oficial* el 7 de diciembre de 1992, la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, la Arquidiócesis Primada de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano, solicitaron cada una por separado su registro constitutivo como «asociación religiosa», el cual, posteriormente, les fue otorgado a cada una de ellas.⁷

Los requisitos que deben acreditar las iglesias y agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa, son los siguientes: que se haya ocupado, preponderantemente, de la observancia, prác-

tica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa, por un mínimo de cinco años y cuente con «notorio arraigo» entre la población, tenga estatutos y aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto (art. 7).

Las asociaciones religiosas tienen, entre otros, los siguientes derechos: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso y propagar su doctrina; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de sus objeto; participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud; usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación (art 9).

Entre otras, la ley establece las siguientes obligaciones a cargo de las asociaciones religiosas: sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, respetar las instituciones del país, y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (art. 8); notificar a la Secretaría de Gobernación el nombre de sus ministros de culto (art. 12); comunicar a la Secretaría de Gobernación dentro los treinta días siguientes al de su fecha la separación de dichos ministros de culto (art. 14, 3); solicitar de la Secretaría de Gobernación la declaratoria de procedencia, en los siguientes casos: a) cuando se trate de adquirir cualquier bien inmueble; b) en cualquier caso de sucesión, para que pueda ser heredera o legataria; c) cuando pretenda tener el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; d) cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietaria o fideicomisaria, instituciones en las que tenga intervención; e) registrar ante la Secretaría de Gobernación

⁷ Al mes de junio de 2001 existen registradas en la Secretaría de Gobernación 5,647 Asociaciones religiosas, de las cuales 2, 815 son protestantes o evangélicas y 2, 754 son católicas. De acuerdo con los datos preliminares del Censo del 2000, alrededor del 88 % de los mexicanos se declararon católicos.

todos sus bienes inmuebles (art. 17); f) nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación, y a preservar en su integridad dichos bienes (art. 20); g) dar aviso previo a las autoridades competentes, por lo menos con quince días de anticipación, cuando pretendan celebrar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos (art. 22); h) avisar a la Secretaría de Gobernación cuando pretenda abrir un templo o local destinado al culto público (art. 24); i) acreditar ante las autoridades competentes a sus representantes.

El artículo 16 de la ley establece que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, lo cual es una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica.

Por lo que respecta a la autonomía de las asociaciones religiosas, o sea, el derecho que tienen de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno que las rige, de designar a sus autoridades, y de poseer un patrimonio afecto a sus fines, está consagrado en el artículo 130-b constitucional, y como consecuencia del cual el artículo 6o, segundo párrafo de la ley, dispone que las asociaciones religiosas «se regirán internamente por sus propios estatutos». Lo cual se reitera en el artículo 9-ii como el derecho de las asociaciones religiosas de «organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros»

c) Los ministros de culto

El artículo 130 reformado se refiere a los ministros de culto en sus incisos c), d) y e), párrafos primero y cuarto. La Constitución no precisa lo que debe

entenderse por dicho término. La ley reglamentaria señala que «se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenecían confieran ese carácter» (art. 12).

El artículo 130-d de la Constitución y el artículo 14 de la ley reglamentaria, sujetan a los ministros de culto a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos, por cuanto se les priva del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años – en el primero de los casos–, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Basado en el principio de la igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les quite su condición de ciudadanos. Ello, independientemente de que –como ya se dijo– el término mismo de «ministro de culto», es ambiguo y no tiene la misma significación en todas las iglesias y agrupaciones religiosas.

Hay que hacer hincapié en que la calidad de ciudadano constituye una clave verdaderamente esencial del Estado democrático, fundado sobre la igual participación de todo ciudadano en la soberanía popular. «En ese plano –señala Juan Viladrich– ni hay ni puede haber diferencias de calidad o posesión de título, porque la violación de esa común y radical condición o, lo que es lo mismo, la existencia de diversas categorías de ciudadanos en un Estado democrático, no sólo representa la conculcación de un derecho subjetivo sino también la negación de su esencia democrática.»⁸

El Estado democrático no puede en su orden jurídico, sin deslegitimarse, privar de sus derechos políticos, o de una parte de ellos, a todos estos ciudadanos que no son sus servidores, ante el riesgo de que influyan ilícitamente en los procesos electorales. El Estado de-

mocrático sencillamente asume el riesgo de la libertad. Deja que cada uno de estos hipotéticos candidatos o representantes populares asuma su propia responsabilidad moral, se autolimita de acuerdo con su conciencia (mientras no incurra, claro está, en una conducta delictuosa) pero, sobre todo, deja al propio pueblo la responsabilidad de decidir por quién vota, aunque se pueda «equivocar». Confía de verdad en la capacidad del pueblo, aun del pueblo sencillo e iletrado, para saber qué le conviene. El Estado autoritario-paternalista, en cambio, parte de la premisa—lo confiese o no—de que el pueblo carece de discernimiento para elegir racionalmente a sus gobernantes, de que se encuentra en una permanente minoría de edad y que, por tanto, debe protegerse de influencias perniciosas que inclinen inadecuadamente su voluntad política, sobre todo, si ésta no coincide con la de la clase gobernante.

Así lo entendió inclusive el mismo Benito Juárez, quien en la Ley Electoral expedida el 14 de agosto de 1867, reconocía expresamente el derecho de ser electos diputados «a los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico», y en la circular complementaria de esa ley, emitida en la misma fecha, se hacía cargo de las razones para reconocerles ese derecho, en los siguientes términos: «[...] Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la prevención de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha sabido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza».⁹

El Estado, pues, carece de competencia para despojar a los ministros de

culto de derechos humanos en materia política, con el pretexto de que son incompatibles la función espiritual y la actividad política, y de que debe preservarse al pueblo del peligro de que sea influido por quienes poseen ascendencia espiritual y moral sobre él.

Una cosa es que la iglesia católica—como cualquier otra iglesia—imponga a sus ministros un deber de abstención y que los ministros lo acepten en ejercicio de su libertad y renuncien voluntariamente a la actividad política (como renuncian al matrimonio, al comercio, etcétera), y otra muy distinta, es que el orden jurídico despoje de estos derechos a los ciudadanos que sean ministros de culto. Éste sería un caso patente de discriminación por razones de orden religioso, que prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos. Constituye también, al mismo tiempo, un menoscabo a los derechos políticos de todos los ciudadanos por cuanto se les limita la posibilidad de elegir para cargos de representación popular a otros conciudadanos, que por ser ministros de culto, están excluidos indebidamente del voto pasivo.

En el orden constitucional y civil los ministros de culto deben gozar de los mismos derechos y tener las mismas obligaciones; no deben ser sujetos de privilegios ni tampoco de discriminaciones jurídicas.

En el mismo artículo 130-c de la Constitución se establece una prohibición dirigida de manera injuriosa a los ministros de los cultos de «agraviar de cualquier forma los símbolos patrios», y que empeora la ley reglamentaria al añadir «o de cualquier modo inducir a su rechazo» (art. 29, fracc. II). Además de que es ofensiva y discriminatoria la suposición de que los ministros de los cultos, por el hecho de serlo, están más propensos que el resto de la población a ultrajar los símbolos nacionales, es también injustificado desde el punto de vista de la técnica legislativa, por cuanto dichos ilícitos se encuentran ya tipificados y sancionados en el Código Pe-

⁹ *Legislación electoral mexicana, 1812-1977*. Recopilación y estudio introductorio de Antonio García Orozco, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, pp. 180-181.

nal federal, y en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Todo esto se vincula también con el problema de la objeción de conciencia, que en ninguna forma se reconoce en la legislación mexicana.

d) Los actos del culto público

El artículo 24 de la Constitución, como ya se había dicho antes, consagra la libertad de creencias religiosa y de culto, en los siguientes términos: «Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo...».

La libertad de culto es un aspecto de la libertad religiosa. Y esa libertad de culto se entiende como libertad de culto público. Desde luego el Estado carece de competencia para intervenir en el contenido y en la programación de actividades litúrgicas y culturales. Estas actividades son elementos sustanciales de la libertad y de la autonomía de las comunidades religiosas.

Aunque la ley no define el acto de culto, éste se puede definir —como lo hace Prieto Sanchís— «como el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al Ser supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión»¹⁰. En consecuencia, la libertad de culto comprende la práctica individual y colectiva, tanto en público como en privado, de esos actos o ceremonias prescritas en el seno de una confesión. Naturalmente, la libertad de culto comprende también el derecho a recibir o rechazar cualquier clase de asistencia religiosa o fórmula sacramental.

La ley reconoce este derecho a toda persona y comunidad religiosa al establecer en su artículo 2o en su inciso a) la libertad de «practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto o rito de su preferencia». El artículo 21, por su parte, siguiendo y reglamentando el artículo 24 constitucional, dispone que los actos religiosos y de culto público se ce-

lebrarán «ordinariamente» en los templos. La ley considera que normalmente, los actos de culto deberán realizarse precisamente en el interior de los templos, pero prevé también que, como caso excepcional, con carácter extraordinario podrán celebrarse fuera de ellos.

En este último caso, es decir que el acto de culto público tenga el carácter de extraordinario, no por su naturaleza intrínseca o sus modalidades, sino porque se celebre fuera de los templos, el artículo 22 de la ley establece la obligación de los organizadores de dar aviso previo a las autoridades, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos y deberán indicar en el aviso correspondiente tanto el motivo, como el lugar, fecha y hora del acto.

Las autoridades competentes, que en su caso pueden ser federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, exclusivamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Las iglesias y agrupaciones religiosas no constituidas como asociaciones religiosas, también pueden llevar a cabo actos de culto público de carácter «extraordinario», es decir, fuera de los templos, bajo las mismas condiciones de las asociaciones religiosas, pues no es de los derechos que la ley niegue a aquéllas (art. 10).

Debe advertirse, por otro lado, que no se requiere de permiso cuando se trate de afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto; el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos a los que el público no tenga libre acceso (art. 23).

En principio la ley (art. 21, párrafo segundo) no permite transmitir o difun-

dir actos de culto religioso a través de medios masivos de información no impresos, salvo que la transmisión de dichos actos se haga de manera extraordinaria; caso en el cual requerirán la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a la que se le concede tácitamente una facultad discrecional para ello. En ningún caso los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión designados al Estado.

La anterior limitación constituye también, una innecesaria restricción al derecho a la libertad religiosa, por cuanto éste implica la posibilidad de transmitir en forma ordinaria sus actos de culto público por cualquier medio, siempre dentro de los límites del orden público y sin que se afecte el mismo derecho de otros individuos y comunidades religiosas. Por otro lado la ley excluye de ese derecho a las iglesias y grupos religiosos, no registrados como asociación religiosa.

También la ley impone la obligación a ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones religiosas de dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles cuando se abra un templo o local destinado al culto público (art. 24).

Otra restricción grave que conculca ya no sólo derechos políticos, sino las libertades de expresión, de escribir y publicar escritos consagradas para todos los ciudadanos por los artículos 6o y 7o constitucionales, está consignada en el inciso c) del artículo 130 de la Constitución, que prohíbe a los ministros de los cultos «en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones».

La ley reglamentaria, por su parte, incluye entre las infracciones que pueden cometer los ministros del culto, la de «oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas» (art. 29, fracc. x) y entre las sanciones a

que puede dar lugar su inobservancia, establece la imposición de «multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal» (art. 32, fracc. ii).

e) Las atribuciones de la Secretaría de Gobernación

Conforme al artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al poder ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley. A las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, les atribuye el carácter de auxiliares de la Federación para la ejecución de determinadas funciones establecidas por la propia ley.

La referida ley reglamentaria consta de 36 artículos y 7 transitorios, en los cuales se le conceden a la Secretaría de Gobernación, como autoridad ejecutora, 28 facultades, varias de ellas con el carácter de discrecionales, que deja en sus manos el control total de la vida externa de las asociaciones religiosas y con serias injerencias en su autonomía.

A dicha dependencia le corresponde, entre otras facultades, otorgar o negar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, mediante la expedición o no del registro constitutivo (art. 6); determinar si los bienes que pretenda adquirir una asociación religiosa son «indispensables» o no para el objeto de dicha asociación y otorgar o negar la autorización para su compra (art. 17); organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier tipo aquéllas posean o administren (art. 26); verificar que los ministros de culto sean mexicanos, o extranjeros con legal estancia en el país (art. 13); intervenir (facultad implícita) en los juicios sucesorios en los que aparezcan como herederos las asociaciones religiosas o los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges (art. 15); imponer sanciones por violación de la ley (apercibimientos, multas,

clausura de templos, suspensión de derechos y cancelación de registro de las asociaciones religiosas) (artículos 30, 31 y 32); resolver el recurso de revisión que los afectados interpongan en contra de acuerdos de la propia Secretaría de Gobernación o de otras autoridades (art. 33); convertirse en árbitro para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas (art. 28); otorgar o negar el permiso para celebración de actos públicos fuera de los templos (art. 21); conceder o negar la autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de información no impresos (art. 21); atribuir el carácter de ministro de culto, para efectos de la ley, a determinadas personas que ejerzan funciones de dirección, representación u organización en las asociaciones religiosas, cuando éstas no lo notifiquen a la Secretaría (art. 12); recibir la notificación y certificar la separación o renuncia de los ministros de culto para el efecto de que puedan ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores (art. 14); conceder a las asociaciones religiosas el uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación (art. 9-vi); vigilar que las autoridades federales, estatales y municipales no asistan con carácter oficial a actos religiosos de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares (art. 25, tercer párrafo).

No se trata, por supuesto, de negar la necesidad de que la Secretaría de Gobernación intervenga en la aplicación de la ley, sino de poner en evidencia las facultades excesivas de que esta investida, que la convierten en un organismo restrictor de la libertad religiosa. En esta materia el principio rector, que no cumple nuestra legislación, debe ser: la máxima libertad que sea posible, sólo la intervención del Estado estrictamente necesaria.

V. CONCLUSIONES

1. Las relaciones del Estado con la iglesia católica y todas las demás comunidades religiosas, desde el punto de

vista jurídico, están sometidas a la legislación en materia religiosa, cuya fuente es la Constitución, en las disposiciones que se precisaron arriba, y en la ley reglamentaria de las mismas, que se denomina Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2. Esta nueva normatividad jurídica se genera a partir de las reformas a la Constitución en la materia que nos ocupa, el 28 de enero de 1992, y con la expedición de la ley reglamentaria, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el 15 de julio del mismo año.

3. Los textos reformados contrastan fuertemente con los originarios de la Constitución, en el sentido de que representan un avance sustancial respecto al derecho a la libertad religiosa. Sin embargo, adolecen también de insuficiencias, ambigüedades y reiteración de algunas disposiciones injustas de la antigua legislación.

4. Sin que se desconozca la existencia de una cobertura, aunque restringida, del derecho a la libertad religiosa, la nueva legislación está inspirada en la separación mecánica del Estado y las agrupaciones religiosas. Por tanto, el énfasis está puesto en el control estatal más que en la libertad, en la suspicacia más que en la confianza. Las excesivas atribuciones que la ley otorga a la Secretaría de Gobernación sugieren que la existencia y actividades de las iglesias, sus personeros y sus miembros, se consideran más como un problema de seguridad del Estado que como un interés genuino por la promoción de derechos humanos.

5. Conviene al bien común nacional, cuyo contenido fundamental es la garantía eficaz de todos los derechos humanos, que se erija a la libertad religiosa en su doble dimensión de derecho humano y de principio político configurador del Estado laico, como el criterio rector supremo de las relaciones entre el poder público

y las organizaciones religiosas. Al poder judicial federal le corresponde —aunque hasta ahora su actividad ha sido prácticamente nula— una eminente función en la interpretación de nuestra legislación vigente en materia religiosa, bajo los criterios señalados.

6. Este nuevo enfoque de lo que tradicionalmente se ha planteado como

relaciones Estado—Iglesia, además de que está en consonancia con las nuevas concepciones del derecho humano a la libertad religiosa y del Estado laico o Estado de libertad religiosa, es la única forma de superar definitivamente el conflicto histórico entre el Estado y la Iglesia (ahora iglesias) y establecer la concordia deseada por los mexicanos en la sociedad plural de hoy.